



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES:

TEEH-JDC-299/2024,
TEEH-JDC-300/2024,
TEEH-JDC-301/2024,
TEEH-JDC-302/2024,
TEEH-JDC-303/2024,
TEEH-JDC-304/2024,
TEEH-JDC-305/2024,
TEEH-JDC-306/2024,
TEEH-JDC-307/2024,
TEEH-JDC-308/2024,
TEEH-JDC-309/2024,
TEEH-JDC-310/2024,
TEEH-RAP-036/2024,
TEEH-JDC-312/2024,

PARTE ACTORA:

MARÍA ADALIA ARIDAI
AGUILAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO
HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro¹

S Í N T E S I S

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que se resuelven los **Juicios de la Ciudadanía 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 312**, así como el **Recurso de Apelación 36**, todos de 2024 promovidos por: María Adalia Aridai Peña Aguilar, Cándido Zapotitla Quiroz, José Francisco Hernández Hernández, Juan Diego Ramírez Cruz, Eduardo López Hernández, Raúl Curiel López, Elvia Ramírez Hernández, Litzy Sánchez Martínez, Lesly Beatriz Aristeo Sánchez, Telesforo Redondo Herrera, Verónica Zapotitla Torres, Ingrid Gloria Coronel, Roberto Muñoz Licona, José Flores Aldana, María del Pilar Hernández Olvera, Lino Antonio Barrios Islas y por el partido político Morena², en contra de la Resolución del Instituto Estatal Electoral³, con clave IEEH/CG/R/007/2024⁴ por el que se realiza la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías de Representación Proporcional⁵, en el sentido de:

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante las y los promoventes, accionantes, actores o recurrentes.

³ En adelante podrá identificarse como Instituto, Instituto Electoral o IEEH.

⁴ En adelante podrá identificarse como Resolución impugnada o Resolución IEEH/CG/R/007/2024

⁵ En adelante podrá identificarse como RP.

- a) Se **SOBRESEEN** los medios de impugnación TEEH-JDC-305/2024 y TEEH-JDC-312/2024.
- b) Se **DESECHAN DE PLANO** los agravios hechos valer por los actores en los juicios TEEH-JDC-302/2024, TEEH-JDC-303/2024 y TEEH-JDC-310/2024. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la Resolución IEEH/CG/R/007/2024, en lo que fue materia de impugnación.
- c) Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los actores, TEEH-JDC-299/2024, TEEH-JDC-304/2024, TEEH-JDC-306/2024, TEEH-JDC-308/2024, TEEH-JDC-309/2024 y TEEH-RAP-036/2024. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la Resolución IEEH/CG/R/007/2024 en lo que fue materia de impugnación.
- d) Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos en los expedientes TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024 y TEEH-JDC-307/2024. Por tanto, se **revoca parcialmente** la Resolución IEEH/CG/R/007/2024, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

- 1. El inicio del Proceso Electoral 2023-2024**, el quince de diciembre⁶ del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del IEEH, dando inicio formal al Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo.
- 2. Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁷**, aprobadas el veinticinco de febrero por el Consejo General del IEEH mediante Acuerdo IEEH/CG/024/2024.
- 3. Periodo de registro de candidaturas.** Del dieciséis al veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e

⁶ Artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁷ En adelante podrá identificarse como Reglas Inclusivas.

independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

4. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del Proceso Electoral Local 2023-2024.
5. **Cómputo Distrital.** El cinco siguiente⁸, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital atendiendo ambas elecciones (diputaciones locales y ayuntamientos), en la cual se obtuvieron los resultados finales de la votación de Ayuntamientos, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a las planillas ganadoras.
6. **Acto Impugnado.** El diecinueve de julio, el Consejo General del IEEH aprobó la *Resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se realiza la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de 38 Ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 02 de junio de 2024, dentro del Proceso Electoral Local 2023 – 2024*, identificada con la clave IEEH/CG/R/007/2024.
7. **Presentación de los medios de impugnación.** En contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, diversas ciudadanas y ciudadanos presentaron juicios, en el siguiente orden:
 - a) **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por la C. **María Adalia Aridai Peña Aguilar**, registrado con clave TEEH-JDC-299/2024.
 - b) **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por el C. **Cándido Zapotitla Quiroz**, registrado con clave TEEH-JDC-300/2024.
 - c) **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **José Francisco Hernández Hernández**, registrado con clave TEEH-JDC-301/2024.

⁸ Artículo 196 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados**

- d) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Juan Diego Ramírez Cruz**, registrado con clave **TEEH-JDC-302/2024**.

- e) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Eduardo López Hernández, Raúl Uriel López, Elvia Ramírez Hernández y Litzy Sánchez Martínez**, registrado con clave **TEEH-JDC-303/2024**.

- f) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Lesly Beatriz Aristeo Sánchez**, registrado con clave **TEEH-JDC-304/2024**.

- g) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Telesforo Redondo Herrera**, registrado con clave **TEEH-JDC-305/2024**.

- h) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Verónica Zapotitla Torres**, registrado con clave **TEEH-JDC-306/2024**.

- i) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Ingrid Gloria Coronel**, registrado con clave **TEEH-JDC-307/2024**.

- j) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **Roberto Muñoz Licona**, registrado con clave **TEEH-JDC-308/2024**.

- k) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **José Flores Aldana**, registrado con clave **TEEH-JDC-309/2024**.

- l) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por **María del Pilar Hernández Olvera**, registrado con clave **TEEH-JDC-310/2024**.

- m) Recurso de Apelación** interpuesto por la **representante propietaria del Partido Político Morena**, registrado con clave **TEEH-RAP-036/2024**.

- n) Juicio de la Ciudadanía**, presentado por el **C. Lino Antonio Barrios Islas**, registrado con clave **TEEH-JDC-312/2024**.

8. Remisión, registro y turno. En diversas fechas, el Magistrado Presidente y Secretario General de este Tribunal, ordenaron integrar los expedientes formados con motivo de la presentación de las demandas anteriormente citadas, siendo registrados bajo la siguiente nomenclatura: TEEH-JDC-299/2024, TEEH-JDC-300/2024, TEEH-

JDC-301/2024, TEEH-JDC-302/2024, TEEH-JDC-303/2024, TEEH-JDC-304/2024 y TEEH-JDC-305/2024, TEEH-JDC-306/2024, TEEH-JDC-307/2024, TEEH-JDC-308/2024, TEEH-JDC-309/2024, TEEH-JDC-310/2024, TEEH-RAP-036/2024 y TEEH-JDC-312/2024; turnarlos a su ponencia, acumulando los últimos trece expedientes al primero de los mencionados.

- 9. Radicación y admisión.** Derivado de lo anterior, en su oportunidad, se admitieron para su sustanciación los juicios de la ciudadanía y el recurso de Apelación anteriormente citados.
- 10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistratura Instructora, decretó la admisión de los medios de impugnación y de las pruebas ofrecidas, asimismo, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento y se ordenó remitir al pleno para que emita la determinación que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes **Juicios de la Ciudadanía**, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de los accionantes, en relación con su derecho a integrar los Ayuntamientos respectivos como Regidores de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 416 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo¹¹; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹²; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹³.

⁹ En adelante Constitución Federal, CPEUM o norma fundamental.

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ En adelante Código Electoral.

¹² En adelante Ley Orgánica.

¹³ En adelante Reglamento Interno.

Por otra parte, en cuanto al **Recurso de Apelación** presentado por la representación del Partido Político de Morena, debe precisarse que de igual forma se actualiza la competencia de este Organismo Jurisdiccional para conocer y resolverlo, pues se impugna una resolución del Consejo General del IEEH, que a su dicho les causa perjuicio en su esfera de derechos y transgrede diversos principios rectores en materia electoral.

Ello con fundamento en lo dispuesto en artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción I, de la Constitución Local; 2, 210, 211, 343, 346, fracción II, 400 y 401 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a), de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los Juicios de la ciudadanía y el Recurso de Apelación, descritos en los antecedentes de esta sentencia, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que los actores señalan el mismo acto impugnado (Resolución: IEEH/CG/R/007/2024) y autoridad señalada como responsable (Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo), además de que a su vez, comparten la pretensión consistente en que se revoque la Resolución impugnada y que se realice una nueva asignación de Regidurías de Representación Proporcional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica, 366 del Código Electoral, así como 17 fracción VIII, 21 fracción II, 67 y 68, del Reglamento Interno, lo conducente es acumular los expedientes número: TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024, TEEH-JDC-302/2024, TEEH-JDC-303/2024, TEEH-JDC-304/2024, TEEH-JDC-305/2024, TEEH-JDC-306/2024, TEEH-JDC-307/2024, TEEH-JDC-308/2024, TEEH-JDC-309/2024, TEEH-JDC-310/2024, TEEH-RAP-036/2024 y TEEH-JDC-312/2024 al expediente **TEEH-JDC-299/2024**, al ser éste el más antiguo.

Asimismo, se menciona que, en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del

oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁴.

TERCERO. Causales de improcedencia. Es obligación de este Tribunal¹⁵ realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y que, de actualizarse alguna de ellas, no podría emitirse una determinación con base a la misma. Por lo tanto, se analizan a continuación:

Respecto al expediente **TEEH-JDC-302/2024**, promovido el C. Juan Diego Ramírez Cruz, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción I y II, en razón de que, de los hechos y agravios expuestos en su escrito inicial, de ellos no se puede aducir agravio alguno.

Esto es así, en virtud de que parte de una premisa incorrecta en relación a que se queja de la supuesta omisión de la responsable de designarlo como regidor suplente por el principio de representación proporcional, ya que el IEEH omite asignar fórmula completa (propietario y suplente) y con ello se presenta una vulneración a su derecho a ser votado, así como el derecho a ocupar y desempeñar un cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía. No obstante, dicha omisión no puede ser considerada como una vulneración a sus derechos.

Lo anterior es así, en razón de que la Resolución que impugna, tiene como objetivo realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, en atención al procedimiento de asignación que se encuentra normado en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, por lo tanto, el no haber sido asignado como suplente, va más allá de los alcances legales de asignación.

¹⁴ "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", jurisprudencia 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹⁵ "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1947.

Ahora bien, con relación al juicio identificado con la clave **TEEH-JDC-303/2024** promovido por los CC. **Eduardo López Hernández, Raúl Uriel López, Elvia Ramírez Hernández y Litzy Sánchez Martínez**, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción I, señalando que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio Código Electoral.

Sobre esa base, el artículo 352, fracciones VI, VII y VIII del Código, disponen que algunos de los requisitos de los medios de impugnación consisten en identificar el acto o resolución impugnada, la autoridad responsable del mismo, así como mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados, además de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para el efecto.

Atendiendo a lo anterior, una demanda es frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos a su persona, siendo necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Esto último, acontece cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos, base de una pretensión, son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En ese tenor, el cumplimiento de esta carga procesal permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, ya que, de no ser así, ningún fin práctico tendría el pronunciamiento de una sentencia de fondo. Es decir, si no existen agravios del promovente que sirvan de sustento a una posible pretensión, o los mismos no se pueden desprender de los hechos narrados, no hay base alguna respecto a la cual pueda recaer el juzgamiento.

En el caso concreto, este Tribunal considera que debe desecharse de plano el presente Juicio Ciudadano toda vez que, de la lectura y análisis del medio de impugnación, no se desprende la exposición de hechos o agravios concretos y precisos, además de ser carentes de sustancia, objetividad, seriedad y que, en modo alguno, generan el indicio de una vulneración de sus derechos político-electorales.

Como se desprende de los autos del presente Juicio Ciudadano, los accionantes aducen violaciones a los principios de legalidad y certeza jurídica al asignar la regiduría de representación proporcional a la candidatura independiente en representación a la planilla independiente encabezada por Javier Agis Cruz y la omisión del Consejo General del IEEH de dar cumplimiento al sufragio efectivo de la ciudadanía el pasado 02 de junio, dándole la cantidad de 405 votos en favor de la planilla independiente.

Luego entonces, se advierte que de dicho escrito si bien, conforme al acuerdo de turno emitido por el Magistrado Presidente y Secretario General en funciones de este Tribunal, se ordenó registrar como juicio ciudadano, de la lectura del mismo, no es posible desprender, hechos objetivos ni concretos, ni agravios claros con los cuales esta autoridad pudiera realizar un estudio claro y preciso sobre alguna pretensión o violación a los derechos político-eléctorales de los actores, en relación a la Resolución impugnada, ya que el C. **Eduardo López Hernández** fue otrora Candidato Independiente y de sus agravios no se desprende la afectación a su esfera jurídica.

En ese tenor, el hecho de que soliciten la intervención de este Tribunal, para que “se genere lo correspondiente”, no conlleva que esta autoridad jurisdiccional actúe de modo que, se genere una sentencia de fondo respecto a la relatoría de su escrito, ello es así porque como se refirió, la demanda debe contener requisitos mínimos que las partes accionantes deben cumplimentar a efecto de que se realicen las actuaciones correspondientes.

Por lo que, resulta evidente que lo alegado por dichos actores, no tiene una finalidad precisa que se pueda conseguir y atender conforme a lo

estipulado en su escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y su pretensión carece de sustancia, al no aducir la afectación que, en su caso, consideran que haya sido violentada o los actos precisos que combaten en esta instancia.

Además, que, como ya se refirió, no adjuntan documento alguno, con el que se pueda desprender las circunstancias que les causen alguna violación en su esfera de derechos de los cuales, pudieran solicitar su protección en la materia.

Derivado de lo anterior, a consideración de este Pleno se evidencia la falta de sustancia de lo alegado por los actores, lo que trae como consecuencia, **la frivolidad de su demanda.**

Con base en lo expuesto, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.¹⁶

En conclusión, lo que procede es declarar que la demanda **es frívola** y, por ende, **desecharla por notoriamente improcedente.**

Por otra parte, respecto al **TEEH-JDC-310/2024** presentado por la C. María del Pilar Hernández Olvera, lo procedente es **DESECHAR DE PLANO** al actualizarse la causal prevista en el artículo 353 fracción II del Código Electoral, toda vez que los actos que impugna se han consumado de un modo irreparable, de tal forma que la pretensión de la accionante **es inviable jurídicamente.**

Para el caso en concreto es posible advertir que la accionante *“...en la parte conducente respecto a la cual la autoridad responsable realizó la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 38 Ayuntamientos de la entidad de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, excluyéndome de la que, conforme a derecho me correspondía, alegando además “nunca me notificó personalmente ni por*

¹⁶ En el SUP-JDC-658/2017.

ningún medio que si había sido o no aprobada como candidata a presidenta municipal suplente por el Partido Revolucionario Institucional.”

No obstante, de sus argumentos es posible advertir que la accionante promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir que no le fue notificada la aprobación o no para la contienda del pasado 02 de junio, y en esencia la falta de motivación y fundamentación de dicho acuerdo y que se entera por medio de la aprobación de la Resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, se desprende que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que este Tribunal ordene a la responsable que emita un nuevo acuerdo donde se registre como suplente a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Epazoyucan, y en consecuencia, le puedan otorgar la constancia respectiva de un cargo de regiduría por el principio de representación proporcional, ya que a su decir, no fue notificada.

En ese tenor, este Pleno considera a pesar de sus manifestaciones y de sus agravios, es incuestionable la improcedencia del medio de impugnación ya que no es posible la reparación jurídica y material de los derechos político-electorales supuestamente violentados, esto dentro de los plazos electorales según las etapas que conforman el proceso electoral¹⁷.

Lo anterior porque su pretensión está condicionada a que sea jurídica y materialmente posible, esto es, atendiendo a las disposiciones legales (principio de definitividad) y a la realidad espacial y temporal que convergen el caso concreto.

Aunado a que resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos, incluido el de Epazoyucan, ha concluido formalmente (según los plazos dispuestos en el

¹⁷ Artículo 99 del Código Electoral.

artículo 114 fracción II del Código Electoral) así como la Jornada Electoral el pasado **2 dos de junio**, en la que la ciudadanía ejerció sus derechos a votar y ser votados.

En consecuencia, ante la consumación de modo irreparable de los actos impugnados, incluyendo sus efectos, este Tribunal Electoral determina que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral. Se **desecha de plano** en el presente medio de impugnación

Por otra parte, con relación a los juicios identificados con la clave **TEEH-JDC-305/2024 y TEEH-JDC-312/2024** promovidos por propio derecho por los CC. Telesforo Redondo Herrera y Lino Antonio Barrios Islas, respectivamente lo procedente es **SOBRESEER** los medios de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción III con relación al 353 fracción IV del Código Electoral, al haberse interpuesto después de **los cuatro días** que tenían los recusantes.

Lo anterior es así, en razón de que el acto impugnado fue celebrado y aprobado en sesión del Consejo General del IEEH el día viernes 19 diecinueve de julio, además de que la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, realizó la notificación a las representaciones partidistas en misma fecha, por lo tanto, el último día para interponer medio de impugnación **resultaba el día 23 de julio**, caso que no sucedió en los presentes juicios ya que la demanda fue interpuesta los días 24 de julio y 03 de agosto.

En tales condiciones, los medios de impugnación promovidos fuera de los plazos y términos que establece este Código Electoral, **son improcedentes** y deben sobreseerse, por lo tanto, no se entrará al estudio de fondo respecto de las pretensiones hechas por los promoventes.

Respecto de los recursos registrados bajo el número: TEEH-JDC-299/2024, TEEH-JDC-300/2024, TEEH-JDC-301/2024, TEEH-JDC-304/2024, TEEH-JDC-306/2024, TEEH-JDC-307/2024, TEEH-JDC-308/2024, TEEH-JDC-309/2024, y TEEH-RAP-036/2024, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de

improcedencia alguna, por lo que, se procede a realizar el estudio de cada asunto a continuación.

CUARTO. Requisitos de Procedibilidad. Previo al estudio de fondo de las demandas que dan origen a los presentes Juicios de la Ciudadanía y Recurso de Apelación, del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones¹⁸, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos. Lo cual se atenderá a continuación:

Forma

Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en el artículo 352 del Código Electoral, pues las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad señalada como responsable y este Tribunal, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los respectivos actores, se señala el medio de impugnación hecho valer, identifica el acto impugnado, menciona los hechos y agravios en que basa su recurso, como los artículos presuntamente violados.

Legitimación e interés jurídico

Los promoventes cuentan con legitimación para accionar en los Juicios de la Ciudadanía, esto acorde a lo dispuesto por el artículo 356 fracción II, pues comparecen por su propio derecho.

Respecto al Recurso de apelación, se precisa que fue interpuesto por la C. Dalia del Carmen Fernández Sánchez, Representante propietaria del partido político Morena acreditada ante el Consejo General del IEEH, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 356 fracción I del Código Electoral.

¹⁸ Fracción II del artículo 361 del Código Electoral.

Por otra parte, se señala que el **interés jurídico** procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por tal razón, y tomando en consideración que de autos se desprende que los actores en los Juicios de la Ciudadanía tienen acreditado el carácter de candidatos/as por las respectivas asociaciones políticas en la elección de los Ayuntamientos de ***Acaxochitlán, Emiliano Zapata, Huasca de Ocampo, Huejutla de Reyes, San Salvador, Zempoala y Zimapán***, Hidalgo; y que con fundamento en lo dispuesto en el diverso 211 del Código Electoral, ello implica la posibilidad de que integren los respectivos Ayuntamientos como Regidores de Representación Proporcional; es que tal situación es suficiente para determinar que los accionantes se encuentran en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a impugnar el acuerdo emitido por el IEEH en donde se designaron dichos cargos. Situación relacionada con su derecho político-electoral de ser votado.

Respecto al interés jurídico del Partido Político Morena que interpuso recurso de apelación, de igual forma se tiene por satisfecho.

Oportunidad

Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación que ahora se resuelven fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que, los accionantes controvierten la Resolución IEEH/CG/R/007/2024 emitida por el IEEH en sesión del diecinueve de julio y notificado el veinte de julio, presentando los medios

de impugnación el día veintitrés siguiente, es que dicho presupuesto procesal se considera colmado.

QUINTO. Cuestión previa. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar lo siguiente:

1. Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja. Es primordial establecer que este Tribunal está obligado a ejercer una tutela judicial efectiva y garantizar el acceso a la justicia de quienes acuden ante él, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tiene el deber de dictar sentencias en las que aborde la totalidad de los hechos planteados y la valoración del caudal probatorio ofrecido, está obligado al estudio integral y exhaustivo¹⁹.

En ese sentido, este Tribunal tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, en el entendido de que las mismas han sido admitidas y desahogadas, tal y como obra en la sustanciación de los Juicios y el Recurso, constatándose en la instrumental de actuaciones, misma que cuenta con el valor que dispone el artículo 361 fracción II del Código Electoral, por lo que resulta innecesaria la inserción total dentro de la presente sentencia, salvo los casos en que se estime pertinente reseñarlas a fin de resaltar su trascendencia en la decisión final que se adopte.

De igual forma, en términos del artículo 368 del Código Electoral, este Tribunal tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir y obtener de los hechos expuestos.

¹⁹ Jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", respectivamente.

Es decir, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto; además de estar obligado al estudio integral y exhaustivo de cada escrito mediante el que se promueve algún medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes para acreditar la ilegalidad del acto combatido con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente²⁰.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos que generen la identificación de la causa de pedir; mismos que la parte actora debe cumplir, expresando hechos concretos por los cuales se podría declarar la revocación demandada por las personas recurrentes.

2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si la Resolución de asignación IEEH/CG/R/007/2024 efectuada por el IEEH fue realizada al amparo de la normatividad aplicable y de no ser así, revocar para precisar los efectos que en derecho corresponda.

3. Pretensión. La pretensión final de las personas promoventes esencialmente radica en que se les otorgue una asignación por el principio de representación proporcional y de primera minoría, en cada caso.

4. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al resolver el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-1186-2021**, en la que se precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se

²⁰ "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

resolverá el asunto tomando en consideración todos los elementos, y en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²¹.

5. Perspectiva de género. Al respecto, se implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²².

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres²³, esta perspectiva será utilizada en razón de que se cuestiona la designación de mujeres, misma que derivó, según las documentales que integran el expediente.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa²⁴ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso de estudio.

²¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"

²² De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

²³ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

²⁴ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"

6. Síntesis de agravios²⁵. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron el motivo de disenso.

Por cuestión de orden y con la finalidad de establecer de manera concreta lo que será materia del análisis de fondo en esta resolución, resulta adecuado pronunciarse, en primer término, respecto de los motivos de disenso.

Por tanto, del análisis integral realizado a los escritos de demanda este Tribunal considera que los promoventes señalan como acto reclamado la Resolución emitida por el Consejo General del IEEH, identificado con número IEEH/CG/R/007/2024, hacen valer como agravios los que se resumen de la siguiente manera²⁶:

a) Agravios hechos valer por la C. María Adalia Aridai Peña Aguilar, en el expediente **TEEH-JDC-299/2024**, respecto al Ayuntamiento de Zempoala:

1. La ilegalidad de la conformación de las Regidurías de Representación Proporcional en el Ayuntamiento, pues con fundamento en lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral, dicha asignación debió realizarse alternando el género.

b) Agravios hechos valer por el C. Cándido Zapotitla Quiroz, en el expediente **TEEH-JDC-300/2024**, respecto al Ayuntamiento de Acaxochitlán:

²⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

²⁶ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

2. Indebida motivación de la actualización del principio de “no reelección” al haber fungido como regidor en el periodo anterior.
3. La violación al contenido de los artículos 1, 16 y 35, fracción II y 115 fracción I de la CPEUM, así como el 21, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos derivado de que con la emisión del acto reclamado se le privó de su derecho a formar parte de los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, pese a que cumplió con los requisitos que establece la ley.
4. Falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada.

c) Agravios hechos valer por el C. José Francisco Hernández Hernández, en el expediente TEEH-JDC-301/2024, respecto al Ayuntamiento de Tepeapulco:

5. Vulneración al contenido del artículo 35 fracción II y IV de la CPEUM, así como el 21, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos derivado de que con la emisión del acto reclamado se le privó de su derecho a formar parte de los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, pese a que cumplió con los requisitos que establece la ley.
6. Se le niega por el principio de no reelección. Fue regidor el periodo anterior.

d) Agravios hechos valer por la C. Lesly Beatriz Aristeo Sánchez, en el expediente TEEH-JDC-304/2024, respecto al Ayuntamiento de Zimapán:

7. Falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada.
8. No desarrolla la formula con los contenidos de la tabla, ni deja claro el procedimiento a seguir para la asignación, considerando que la asignación realizada al Partido del Trabajo le correspondía a ella, además de otorgarle al Síndico de su planilla un espacio en lugar de a su persona.

e) **Agravios hechos valer** por la C. **Verónica Zapotitla Torres**, en el expediente **TEEH-JDC-306/2024**, respecto al Ayuntamiento de Acaxochitlán:

9. Falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada.
10. Vulneración en el marco de la realidad socio-estructural e histórica de su municipio, al negarle la candidatura sin considerar que es una Mujer, menor de 30 (con calidad de joven) y se encuentra acreditada como persona indígena, considerando que el Ayuntamiento al que pertenece, no ha contado con adecuada representación (mujer joven).

f) **Agravios hechos valer** por la C. **Ingrid Gloria Coronel**, en el expediente **TEEH-JDC-307/2024**, respecto al Ayuntamiento de Emiliano Zapata:

11. Indebida actualización del principio de “no reelección” contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 211 del Código Electoral, ya que participó como candidata propietaria para el cargo de Presidenta Municipal de Emiliano Zapata.
12. Falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada.

g) **Agravios hechos valer** por el C. **Roberto Muñoz Licona**, en el expediente **TEEH-JDC-308/2024**, respecto al Ayuntamiento de Huasca de Ocampo:

13. Violación a sus derechos a ser votado, derechos pro persona, principios de paridad de género, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, consagrado en el artículo 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.
14. Falta de motivación y fundamentación.
15. La ilegalidad del acto impugnado derivado de que el Consejo General, bajo la aplicación de la medida compensatoria en su perjuicio, corrió el cargo que le correspondía como regidor de representación proporcional, en favor de una mujer.

h) **Agravios hechos valer** por el C. **José Flores Aldana**, en el expediente **TEEH-JDC-309/2024**, respecto al Ayuntamiento de San Salvador:

16. Violaciones a los principios de certeza y legalidad, respecto a lo dispuesto en los artículos 119 y 211 del Código Electoral, sin considerar su postulación indígena.

i) **Agravios hechos valer** en el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **representante propietaria del Partido Político Morena**, en el expediente **TEEH-RAP-036/2024**, respecto al Ayuntamiento de Zimapán:

17. Vulneración al principio de certeza electoral, al integrar el ayuntamiento por personas que no eligió la ciudadanía.

18. Violación al contenido del artículo 14 constitucional derivado de que no se garantizó el derecho de audiencia.

19. Sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México al momento de la asignación de la fórmula de quinta regiduría de la plantilla incompleta.

20. Discriminación y falta de protección a los Derechos de representación política de los pueblos indígenas.

7. Informes circunstanciados: Por su parte, el IEEH, en sus informes circunstanciados señaló en principio que los actores tienen por acreditadas las calidades con la que se ostentan. Aseverando que la realización de las asignaciones fue conforme a derecho y apegada a la normatividad.

Asimismo, remitió las constancias respectivas para acreditar su actuación en la emisión de la Resolución impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Caso concreto. Una vez precisados los motivos de disenso hechos valer por los actores, así como las razones expresadas por la autoridad responsable en sus respectivos informes, la controversia a resolver en el presente asunto se centrará en verificar si la emisión del acuerdo impugnado en la etapa de asignación de regidurías, es o no violatorio del marco normativo local y federal.

2. Análisis y metodología del caso concreto²⁷ . En ese sentido, los agravios hechos valer por los incoantes, por cuestión de orden y método, este Organismo Colegiado, se avocará en principio al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que guardan entre sí, agrupándolos por temáticas; y por último se estudiarán los agravios en lo individual, aplicado en cada caso.

Expediente número	Numerales correspondientes de la síntesis de agravios	Temática de los agravios
JDC-299, JDC-304, JDC-306, JDC-308, JDC-309, RAP-036.	1, 8, 10, 15, 16, 17 y 20.	Violación a los principios de certeza, legalidad y paridad de género en el procedimiento de asignación
JDC-300, JDC-304, JDC-306, JDC-307, JDC-308.	4, 7, 9, 12 y 14	Falta de fundamentación y motivación de la Resolución de asignación
JDC-300, JDC-301 y JDC-307.	2, 6 y 11	Vulneración al principio de no reelección
JDC-300, JDC-301 y JDC-308.	3, 5, y 13	Violación al derecho a ser votado y formar parte de los asuntos políticos del país

Por lo tanto, el estudio se realizará en el siguiente orden:

- ⊗ Se planteará el marco normativo, reglas de aplicación de asignación y principios rectores.
- ⊗ Se describirán los casos específicos, con el estudio de la asignación de conformidad con los artículos 210 a 212 del Código Electoral.
- ⊗ Se determinará la calificación del agravio de cada caso.

Establecidas las temáticas a resolver, para el análisis del presente agravio debe referirse que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, 24 fracción III de la Constitución Local y 47 del Código Electoral; el Instituto Electoral es la máxima autoridad en materia electoral en el estado de Hidalgo, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que

²⁷ Jurisprudencia de Sala Superior 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

3. Marco Normativo

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

Por su parte del diverso 41, tercer párrafo, fracción I, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 115, fracción I, párrafo primero y VIII de la norma fundamental, prescribe que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el Ayuntamiento y que las autoridades legislativas locales, al expedir sus leyes electorales, deberán introducir el principio de RP para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios que conforman la entidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 y 66 fracción I, II, II Bis y XXV del Código Electoral, el Consejo General tiene:

- La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las del Código Electoral, así como de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y el Código Electoral;
- Aprobar y expedir lineamientos generales que garanticen el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para hacer efectivo y concretar el principio de **paridad de género**;
- La atribución para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- Realizar la asignación de los Diputados y Regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Estatal Electoral, como Organismo Público Autónomo Electoral reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines (como realizar la asignación de regidores de representación proporcional), se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Paridad de Género como principio constitucional para la integración de los órganos de representación y Ayuntamientos

Una vez establecido el carácter, facultades y obligaciones del Instituto Estatal Electoral, a continuación, se abordará lo relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios en favor de las mujeres.

En ese sentido, en los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Por su parte, los diversos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Asimismo, en los artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, en el ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 115, fracción I de la CPEUM, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los

órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos. Imponiendo la obligación al Estado **de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**²⁸.

Tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, **tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.**

Por otra parte, la Sala Superior, sostuvo en la Tesis XLI/2013²⁹, que las autoridades electorales, al realizar la **asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.** Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en México, estableció en la Jurisprudencia 36/2015³⁰ que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la Jurisprudencia 11/2018³¹, la Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio

²⁸ Artículo 115, fracción I de la CPEUM.

²⁹ Tesis XLI/2013 PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)

³⁰ REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.

³¹ PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que la autoridad jurisdiccional ha fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos³².

Ello, precisando que tal mandato deba ser entendido, en manera alguna, como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³³; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado en términos de preferencia para las mujeres, de una interpretación conforme a las disposiciones internacionales citadas con anterioridad a la luz del contenido de los artículos 1, 41, 115 y 133 de la Constitución Federal, se concluye que las acciones tendentes a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se consideran en manera alguna discriminatorias.³⁴

³² Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados

³³ Que establece: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención.

³⁴ Mismo criterio tomado en el Expediente TEEH-JDC-312/2020 y acumulados, confirmado en el Expediente ST-JDC-302/2020

Así, para el debido cumplimiento de dicho mandato, resulta factible la adopción de medidas que permitan el tratamiento en favor de las mujeres, como cierto grupo o sector que ha sido históricamente discriminado a efecto de garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

De la paridad de género, según las Reglas Inclusivas

Artículo 39.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.

2. Para efectos de lo referido en el artículo anterior, las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Paridad horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.

II. Paridad vertical. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:

a. De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer.

b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de

sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

- c. Cuando el número fórmulas que conforman la planilla resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.*

III. Paridad Sustantiva. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la totalidad de sus postulaciones deberán presentar planillas empleando la metodología de bloques de votación alta, media y baja, los cuales integrarán paritariamente y de manera proporcional al número de municipios que postulen, observado lo correspondiente a los municipios indígenas; cuando alguno de los bloques resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 119 del Código.*

Para la aplicación de la metodología de bloques, los partidos políticos y las candidaturas comunes, en su caso, enlistarán todos los municipios en los que presenten una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2019-2020 de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media; el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja.*
- b) En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.*
- c) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.*

- d) *En el caso de las candidaturas comunes, los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la candidatura común, conforme al procedimiento descrito en las presentes Reglas, y debiendo provenir los porcentajes de votación del mismo principio. En caso de una postulación menor a 15 municipios, se integrarán como un solo bloque el cual deberá estar integrado paritariamente.*
- e) *Aquellos municipios en donde los partidos políticos no cuenten con antecedente de votación no serán integrados a ninguno de los bloques; solo deberán cumplir, en su caso, con la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.*
- f) *En la totalidad de las postulaciones no se dejará de observar el cumplimiento de la paridad horizontal.*
- g) *En caso de una postulación menor a 15 municipios con antecedentes de votación, estos se integrarán como un solo bloque, el cual deberá estar integrado paritariamente.*

Medida compensatoria a favor de las mujeres según la Resolución impugnada

65. Por otro lado, en concordancia con la Tesis XLI/2013 se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, esta autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

66. Concatenado a lo anterior, debe establecerse que, en atención a la Reforma de Constitucional de 2019, denominada "Paridad en Todo", existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que

permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres de manera igualitaria. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos. Por ello es necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a este sector que se encuentra en desventaja o discriminado.

67. En ese sentido, si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios este Instituto Electoral ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de las mismas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debe trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente, ello considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir no puede ser limitativa a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o independientes en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, incluyendo los municipios exclusivos para postulación de mujeres encabezando planillas.

68. Lo anterior corresponde al criterio sostenido por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP-REP-170/2020, en donde la Autoridad Jurisdiccional razonó que “En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplan a nivel interno”.

69. En concordancia con la Jurisprudencia 36/2015 para la asignación de cargos de representación proporcional esta Autoridad Electoral será

respetuosa el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas. Si al considerarse ese orden se advierte que las mujeres se encuentran subrepresentadas, se establecerán medidas tendentes a conseguir la paridad, sin que esto signifique afectar de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual, con la medida aplicada se atienden criterios objetivos con los cuales se armoniza los principios de paridad flexible, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos.

En consecuencia y una vez desarrollado el procedimiento legal a través del cual se debe llevar a cabo la asignación a que se hace referencia en el cuerpo del presente Acuerdo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 de la Constitución Local y los artículos 15, 16, 66 fracción XXV, 210, 211, 212 del Código Electoral, este Consejo General.

Principios rectores

La **SCJN** ha estimado que, en materia electoral los principios de la función electoral se definen, con base en la jurisprudencia tesis P./J.144/2005 de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”³⁵, en los siguientes términos:

El **principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Así, la **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Por otra parte, la **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por su parte, los principios de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En ese sentido, en el ejercicio de la facultad conferida por el Código Electoral, el IEEH emitió el acto impugnado, a efecto de dar cumplimiento al multicitado mandato constitucional, sin excederlo o modificarlo; pues del análisis realizado por este Tribunal Electoral al mismo, se desprende que únicamente tiene por objeto de garantizar y hacer efectivo el principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la Sentencia recaída al expediente SUP-REC-170/2020, en donde dicho órgano razonó que **“En los instrumentos internacionales se dispone en términos generales que deben implementarse medidas eficaces para lograr una representación política igualitaria en los Estados parte, sin que establezcan que cuando la paridad de género se satisfaga en una de las etapas del proceso electoral, entonces se extinguirá su garantía en el resto de ellas, ni tampoco que la misma aplicará únicamente para algún principio electivo en concreto de los que se contemplen a nivel interno”**.

Ello haciendo referencia a las consideraciones contenidas en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, así como en la contradicción de tesis 275/2015 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 13/2019 **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA**, misma que es aplicable *Mutatis mutandis* a las Regidurías de Representación Proporcional.

Tal y como lo razonó el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado en una elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa se agota en la determinación del ganador por dicho principio electivo y, por consiguiente, no tiene el alcance normativo de proteger un lugar específico en las listas de candidatos de representación proporcional. Mientras que el propósito esencial de la representación proporcional es favorecer la pluralidad del órgano deliberativo, considerar que el derecho fundamental a ser votado bajo este principio electivo a su vez protege el acceso al poder público de ciertos individuos en particular, comprometería la realización de diversos fines constitucionales a los que los partidos políticos están obligados a contribuir como entidades de interés público, entre ellos la paridad de género en la integración de los órganos legislativos locales.

Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo distrital del ayuntamiento en cuestión, en términos del Código Electoral.

Artículo 16. El número de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, se determinará en función del total de la población de cada Municipio oficialmente reconocida.

Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, cinco regidores de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;*

II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con un Síndico de mayoría relativa, siete regidores de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;

III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100,000 habitantes, contarán con un síndico de mayoría relativa, que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y uno que será asignado a la primera minoría y será responsable de los asuntos jurídicos, así como nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional; y

IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes, contarán con dos síndicos, uno de mayoría relativa que será responsable de los asuntos de la hacienda municipal y otro de primera minoría, que será responsable de los asuntos jurídicos, once regidores de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

Artículo 211. *Para dar cumplimiento a lo establecido en este Código, en la asignación de regidores de representación proporcional, el Consejo General procederá de la siguiente forma:*

I. Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:

- a. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;*
- b. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos de este Código, para obtener el cociente electoral;*
y

c. *Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos;*

II. Las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

En los municipios donde hay síndico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos, podrán participar en la asignación de regidores.

Si faltare algún propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la planilla registrada, respetando la paridad de género.

III. El Consejo General expedirá las constancias de asignación correspondientes.

Artículo 212. *Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:*

I. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral; y

II. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

De los escenarios, según la Resolución de asignación

De conformidad con lo establecido en los numerales en el apartado anterior, dentro de la Resolución de asignación, se establecen 4 escenarios³⁶ según la conformación de cargos de los Ayuntamientos, los cuales se describen a continuación:

Escenario 1						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	5	7	0	4	11

Escenario 2						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	7	9	0	5	14

Escenario 3						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	9	11	1	6	18

Escenario 4						
MAYORIA RELATIVA				PRIMERIA MINORÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE INTEGRANTES DEL CABILDO
Presidencia	Sindicatura	Regidurías	Total de Planilla MR	Sindicatura	Regidurías por asignar	
1	1	11	13	1	8	22

4. Casos específicos / Estudio de la asignación, de conformidad con los artículos 210 a 212 del Código Electoral

Con la finalidad de contar con todos los elementos para la claridad en la asignación y realizar un análisis eficaz, a continuación, se describe un glosario de términos que son utilizados en la Resolución impugnada y que serán utilizados en la presente sentencia:

³⁶ Visibles de la página 14 a la 17 de la Resolución impugnada

G L O S A R I O	
TÉRMINO	DEFINICIÓN
FCH	Fuerza y Corazón por Hidalgo.
GAP	Grupo de Atención Prioritaria.
GRAL TOTAL.	General Total.
H	Hombre.
INDEP 1	Candidatura Independiente 1.
INDEP 2	Candidatura Independiente 2.
M	Mujer.
MC	Movimiento Ciudadano.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
MR	Mayoría Relativa.
N/A	No Aplica.
N/P	No Postuló.
NAH	Nueva Alianza Hidalgo.
PAN	Partido Acción Nacional.
PCD	Persona con Discapacidad.
PDSYG	Persona de la Diversidad Sexual y de Genero.
PJ	Persona Joven.
PM	Presidente o Presidenta Municipal.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PT	Partido del Trabajo.
PTE/A	Presidente o Presidenta.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
R1	Regiduría 1.
R2	Regiduría 2.
R3	Regiduría 3.
R4	Regiduría 4.
R5	Regiduría 5.
R6	Regiduría 6.
R7	Regiduría 7.
REG	Regidor o Regidora.
RP	Representación Proporcional.
SD	Síndico o Sindica.
SDCO/A	Síndico o Sindica.
SHHH	Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo.
SPM	Síndico de Primera Minoría.
VERDE	Partido Verde Ecologista de México.

⊗ **Juicio de la Ciudadanía TEEH-JDC-299/2024 -> María Adalia Aridai Peña Aguilar, del municipio de Zempoala.**

En el caso, la actora parte de una premisa incorrecta al manifestar: *...la responsable fue omisa al determinar una mayoría de regidurías de representación proporcional para el género masculino, ya que de siete posiciones dentro de este principio la responsable debió determinar que estas posiciones debieron ser en su mayoría para el género femenino, esto*

para dar cumplimiento al principio de paridad de género y cumplir con el piso mínimo del cincuenta por ciento a favor de las mujeres.... Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** su agravio, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo**, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Zempoala, se encuentra en un **escenario 3** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	9	11	1	6	18

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACIÓN
PAN	0	0.00
PRI	0	0.00
PRD	0	0.00
PT	2,574	8.89
PVEM	0	0.00
MC	6,011	20.76
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	5166	17.84
SHHH	14173	48.95

Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la votación municipal válida, ya

**TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados**

que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **tres fuerzas políticas** identificados como: PT, MC y FCH tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

VOTACION PARA ASIGNAR	13.751
COCIENTE ELECTORAL	2291.83

Hecho lo anterior y al solo lograr la asignación de 5 regidurías de las 6 que se debían asignar, resulta procedente la aplicación del resto mayor, regulada por el artículo 212 del Código Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	0	2292	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRI	0	2292	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRD	0	2292	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	2,574	2292	1.1230	1	H	282	0	N/A	1
PVEM	0	2292	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
MC	6,011	2292	2.6226	2	H	1427	1	M	3
					H				
MORENA	0	2292	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	2292	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	5,166	2292	2.2539	2	H	582	0	N/A	2
					M				
SHHH	14173	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	13751			5			1		6

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio postulada por la Candidatura Común SHHH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por seis mujeres y cinco hombres.

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	FRANCISCO SINUHE RAMIREZ OVIEDO	H	GABRIEL GILDARDO VARGAS GODINEZ	H	N/A
SD	GUADALUPE KARLA MARIANA GUTIERREZ GUTIERREZ	M	NAYELI MARISOL RUIZ TELLEZ	M	N/A
R1	DANIEL CAMPOS VELAZQUEZ	H	ALEJANDRO GONZALEZ VEGA	H	N/A
R2	EVELYN HERNANDEZ BRIONES	M	NAYELI BARRERA GARCIA	M	PJ
R3	ESDRAS REYES REYES	H	BRISA MARIETA LEON MENESES	M	N/A
R4	BRISEDA CANTERA SANTILLAN	M	DIANA ZINTIA VELASCO GUERRERO	M	N/A
R5	ALVARO DANIEL CUEVAS ESPEJEL	H	JOSE MANUEL GARCIA MANZANO	H	PDSYG
R6	VIANEY HERNANDEZ AVILA	M	MARA ARELI CRUZ RUIZ	M	PCD
R7	RUBEN ESCOBEDO VALDEZ	H	NORBERTO MARTINEZ RUIZ	H	N/A
R8	ALEJANDRA GUTIERREZ RUIZ	M	ROCIO Yaeli LEONCADIO DE LUCIO	M	PCD
R9	LAURA ANAHI SANCHEZ DELGADILLO	M	GLORIA ISLAS TAPIA	M	N/A

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, las Regidurías por Cociente Electoral, deben ser integradas comenzando con el/la candidato a presidente municipal y síndicos y en el presente municipio en el que si hay sindico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género. Así como utilizando el procedimiento de resto mayor.
- En consecuencia, a los institutos políticos (PT, MC y FCH), se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde por fórmula a cada uno de ellos como ha quedado precisado, dando como resultado la siguiente conformación final:

MC						
SPM	PM	HORACIO RAMIREZ MEDINA	H	FRANCISCO MANUEL DEL VALLE AMBRIZ	H	N/A
	SD	ANA YESENIA HERNANDEZ CASTILLO	M	LORENA YAQUELYN MARTINEZ MARTINEZ	M	N/A
	R1	JORGE RUIZ BUSTILLOS	H	FERNANDO ELLIOT CARBALLIDO ESPINOZA	H	N/A
	R2	IRIS DAYANI TERAN LAZCANO	M	SHARON DENIS ISLAS BUSTAMANTE	M	PJ

FCH						
	PM	EDWIN NAIM SUAREZ GUTIERREZ	H	EMMANUEL PEÑA BARRERA	H	N/A
	SD	NADIA ISABEL MATEOS PALACIOS	M	AMALIA CUELLAR HERNANDEZ	M	N/A

PT						
	PM	JESUS ORTIZ ORTIZ	H	MICHELLE VEGA CERVANTES	H	N/A

De lo anterior se desprende que la integración del resultado del cociente electoral y del resto mayor, implica una asignación de 1 mujer síndico de primera minoría, 2 mujeres y 2 hombres como regiduría de representación

proporcional. Obteniendo una integración final de **9 mujeres y 9 hombres**, como a continuación se aprecia:

PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
6	M	1	M	1
5	H	2	M	8
		4	H	9

En razón de este contexto, los motivos de agravios consistentes en “...la responsable debió determinar que estas posiciones debieron ser en su mayoría para el género femenino, esto para dar cumplimiento al principio de paridad de género y cumplir con el piso mínimo del cincuenta por ciento a favor de las mujeres...” se reitera que devienen **infundados**.

Porque contrario a estos alegatos, la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de las Reglas Inclusivas aprobadas con acuerdo IEEH/CG/024/2024, sin que hubiere necesidad de la responsable de aplicar algún mecanismo para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, por existir la alternancia indicada.

⊗ **Juicios de la Ciudadanía**, de los CC. Cándido Zapotitla Quiroz, José Francisco Hernández Hernández e Ingrid Gloria Coronel, registrados con clave **TEEH-JDC-300/2024**, **TEEH-JDC-301/2024** y **TEEH-JDC-307/2024**, respectivamente.

En el caso, los promoventes, alegan en lo medular: *Indebida motivación de la actualización del principio de “no reelección” al haber fungido como regidor/a en el periodo anterior, además de la violación al contenido de los artículos 1, 16 y 35, fracción II y 115 fracción I de la CPEUM, así como el 21, 23 y 25 de la Declaración universal de derechos humanos derivado de que con la emisión del acto reclamado se le privó de su derecho a formar parte de los asuntos políticos del país en condiciones de igualdad, pese a que cumplió con los requisitos que establece la ley.*

Al respecto, primeramente cabe precisar que la evolución del régimen, en términos de elección de la reforma constitucional de dos mil catorce, la cual representó un cambio consolidado en materia electoral, considerando que se había mantenido íntegro el término de elección desde mil novecientos treinta y tres. Razón por la cual, la de dos mil catorce, se sustenta en la concepción novedosa de la participación política de los ciudadanos, y del ayuntamiento como la base de la organización estatal, misma que enfrentó diversos retos, por lo que se considera necesario una evolución en sus formas de integración.

En términos generales, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

La reelección en el ordenamiento jurídico mexicano no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Ello supone que no implica o establece una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos³⁷.

Asimismo, el principio de reelección guarda una relación con el principio de autoorganización de los partidos políticos, pues la opción de postular nuevamente a quienes fueron electos en los comicios anteriores está comprendida en la libertad que tienen dichas entidades para definir sus candidaturas.

Ahora bien, en cuanto a la reelección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello pues se permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido

³⁷ Al respecto, véase, por ejemplo: Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, "El Impacto de la Reelección Municipal Inmediata, en la Reforma Constitucional de 2014, para el Gobierno Municipal y la Democracia nacional", *Revista Mexicana de Derecho Electoral*, México, IJ-UNAM, núm. 6, julio-diciembre, págs. 73-104. También véase Campillo, Julio Genaro, Jardim, Torquato y Brand Lilian Claessen de Miranda, "Reelección", *Diccionario Electoral*, 3ª. Ed., IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017, págs. 907 a 914.

elegido para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Esa posibilidad es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos. Lo anterior partiendo de que el ejercicio del derecho a ser electo incluso en una situación ordinaria –es decir, en la que no se trata de elección consecutiva– está supeditado a condicionantes semejantes. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido esta vinculación entre la reelección y el derecho a ser votado.

Lo expuesto lleva a considerar que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política.

En ese sentido, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria, es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Cabe destacar que la reelección también encuentra un vínculo importante con el derecho de la ciudadanía a elegir a sus representantes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que “el ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”.

Para el caso de la reelección, dicho vínculo se refuerza, debido a que uno de los fines que se persigue mediante esta figura es –precisamente– que se materialice un vínculo más estrecho entre gobernantes y el electorado, pues mediante el sufragio pueden ratificar a las y los servidores públicos en su encargo y, con ello, abonar a la rendición de cuentas, la

transparencia, y a reforzar los vínculos entre representantes y representados.

Al respecto, la reelección como punto de encuentro entre el principio de auto organización, el derecho a ser electo y el derecho de la ciudadanía al sufragio, es reflejo de una interdependencia entre distintos valores y fines.

A partir del marco normativo expuesto, debe precisarse que hasta hace un año en la Legislación Local la reelección estaba prohibida, ya que el numeral 125 de la Constitución Local establecía:

Artículo 125.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Tal artículo, fue reformado el año anterior (2023) con la finalidad de ser congruente con los cambios en el orden constitucional y estar en armonía con la intencionalidad de la reforma constitucional de dos mil catorce, en materia de reelección en los ayuntamientos, la cual pretendió abandonar la visión prohibicionista para sustituirla por una de continuidad, que permitiera aprovechar la experiencia de las autoridades municipales en la administración pública respectiva.

De acuerdo con la lógica de la reforma federal en materia de reelección de ayuntamientos de dos mil catorce, así como de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, la lectura de las normas que restrinjan la nueva elección en los cargos municipales debe interpretarse de la forma menos restrictiva.

En ese orden de ideas, el Estado de Hidalgo, realizó la reforma al artículo 125 de la Constitución Local en fecha 07 de marzo de 2023, quedando como a continuación se transcribe:

Artículo 125.- Las personas electas popularmente, que ocupen el cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, podrán ser electos por un periodo adicional consecutivo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de las personas que integran a los ayuntamientos y que sean electas como independientes, podrán postularse para la elección consecutiva solamente con su misma calidad y no podrán ser postuladas por un partido político, salvo que demuestren su militancia a ese partido político antes de la mitad de su mandato.

Ninguna de las personas funcionarias antes mencionadas, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero estos últimos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un periodo adicional, a menos que hayan estado en ejercicio dentro del periodo de suplencia.

Las personas que por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

No se omite mencionar que, en dicha reforma en el TERCERO transitorio, se estableció lo que a la letra dice:

TERCERO. La presente reforma en materia de elección consecutiva de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

En este sentido, la interpretación del nuevo marco constitucional, concretamente y a la luz del principio *pro persona*, tendente a una maximización de los derechos fundamentales, permite concluir que solo puede considerarse como reelección al desempeño, de manera consecutiva, de un mismo cargo por más de un periodo.

En principio, se debe señalar que, de la lectura del precepto constitucional en cuestión, se puede advertir que el mismo es una norma de carácter

extraordinario que tiene por objeto permitir la adecuada transición entre un modelo que limita la reelección en la integración de los ayuntamientos, y el nuevo modelo que establece la posibilidad de su elección consecutiva.

En este sentido, la limitación contenida en el artículo Tercero Transitorio debe analizarse de forma estricta y atendiendo al principio *pro persona*, con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental.

A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, sí es posible realizar una interpretación constitucional más favorable, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales³⁸.

En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, **los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.**

Asimismo, los artículos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que, para la resolución de los medios de impugnación previsto en dicha ley, entre ellos el Juicio ciudadano, las normas deberán interpretarse conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano y conforme a los derechos humanos reconocidos, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia y, a su vez, que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujetarán a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese orden de ideas habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula

³⁸ Cfr. Tesis RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2096

de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Lo anterior se destaca, porque en el caso los promoventes: Cándido Zapotitla Quiroz, José Francisco Hernández Hernández e Ingrid Gloria Coronel, fungieron como regidores en el periodo 2020-2024 en el Ayuntamiento de Acaxochitlán, Tepeapulco y Emiliano Zapata, sin embargo, en el Proceso Electoral Local 2023-2024 fueron postulados como candidatos a las presidencias municipales de los mismo Ayuntamientos, es decir la pretensión real de los acciones era acceder a un cargo diverso en el Ayuntamiento, que aun y cuando forma parte del mismo órgano **no podría considerarse como reelección.**

Por otra parte, la incorporación al texto constitucional federal de la reelección a nivel local es suficiente para demostrar que hoy día también la duración total, del encargo en algunos puestos de elección popular depende en parte de la manifestación de la voluntad popular expresada en las urnas y, por ende, que la variación del tiempo contemplado originalmente por la Constitución Federal para un encargo de este tipo puede obedecer a razones distintas a la conducta ilegal del servidor público. Dicho de otro modo, hay motivos diversos a la responsabilidad que generan que el encargo de un servidor público electo democráticamente no concluya en el tiempo previsto.

No obstante, respecto de las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no pueden situarse en el supuesto de la elección consecutiva, pues su origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía, además de no poder ser electas para el periodo inmediato, coincidiendo dicho criterio con el que aplica a las personas que ejerzan las funciones de titulares del Ejecutivo Federal y del Ejecutivo Estatal de manera interina, provisional o sustituta.

Aunado a que debe considerarse el derecho al sufragio pasivo, que es el derecho a ser votado en elecciones populares y, por lo tanto, a ocupar cargos de elección popular o ser nombrado para empleos, comisiones o cargos públicos. Este derecho asegura que cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por la ley puede ser candidata en elecciones, participando así en la vida política.

También se desprende el derecho a participar en el gobierno, que implica la posibilidad de tomar parte en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de manera directa o a través de representantes libremente elegidos por el pueblo. Este derecho garantiza que las personas pueden formar parte activa del gobierno o de la toma de decisiones que afectan a la sociedad en general.

Asimismo, se reconoce el derecho a la igualdad en la participación política, que garantiza que todos los ciudadanos tienen la misma oportunidad de participar en el proceso político, sin discriminación, y bajo las mismas condiciones. Este derecho incluye tanto la posibilidad de votar como la de ser votado, y asegura que todas las personas puedan participar en las decisiones políticas.

Por su parte, el IEEH, en la resolución impugnada, únicamente se limitó a incluir dos párrafos y un listado de 16 personas respecto a la prohibición de reelección, los que a continuación se citan:

63. Ahora bien, es importante señalar que quien ejerza o haya ejercido en el Ayuntamiento que correspondiera a su asignación durante el periodo 2020-2024 el cargo de regidor/a, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, a efecto de no violentar el principio de no reelección. En caso de que el suplente no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignado a dicho cargo.

64. En ese sentido, a efecto de no incurrir en asignar en las regidurías de representación proporcional a personas que, por haber desempeñado ese cargo en el periodo del gobierno municipal actual, implicarían una reelección en el cargo, este Instituto llevó a cabo una búsqueda dentro de los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva, así como con el apoyo de los distintos ayuntamientos que conforman el estado de Hidalgo, dando como resultado

**TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados**

los nombres de diversas personas que fungieron en esos cargos en la administración municipal correspondiente y que en consecuencia resultan inelegibles] para desempeñar el puesto de regidoras y regidores, siendo las que a continuación se enuncian:

Siendo las únicas manifestaciones que realiza, sin mayor abundamiento, ni razonamiento lógico-jurídico, lo que traería como consecuencia negar el lugar que les correspondía de conformidad con el procedimiento de asignación establecido en los artículos 211 y 212 del Código Electoral, lo anterior se encuentra en su resolutivo segundo, que a la letra dice:

SEGUNDO. Se tienen por negadas las asignaciones de las personas enlistadas en el numeral 64 por las consideraciones vertidas en el mismo.

Asimismo, la responsable se limitó en el ANEXO ÚNICO, a la aplicación de la fórmula, mostrar las cantidades y resultado del cociente electoral y resto mayor que correspondería a cada instituto político, así como a mencionar los nombres de las personas promoventes, cancelando su nombre y por ende dejar a salvo los derechos de las personas suplentes de dichas fórmulas.

No obstante, y como ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, las personas que, por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen esas funciones, no pueden situarse en el supuesto de la elección consecutiva, pues su origen no fue producto de un ejercicio del voto de la ciudadanía, además de no poder ser electas para el periodo inmediato.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio debe calificarse como **FUNDADO**.

- ⊗ **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por Lesly Beatriz Aristeo Sánchez, registrado con clave TEEH-JDC-304/2024 y **Recurso de Apelación** interpuesto por la representante propietaria del Partido Político Morena, registrado con clave TEEH-RAP-036/2024, respecto a la integración del Ayuntamiento de **Zimapán**.

Síntesis de agravios JDC:

- Falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada.
- No desarrolla la fórmula con los contenidos de la tabla, ni deja claro el procedimiento a seguir para la asignación, considerando que la que le asignó al Partido del Trabajo le correspondía a ella, además de otorgarle al Síndico de su planilla un lugar en lugar de a su persona.

En el caso, la actora parte de una premisa incorrecta al manifestar: *...desde mi puntual perspectiva, una vez desarrollada la dicha fórmula, correspondía a la Coalición que me registró en primer lugar como regidora en lugar de la asignada al Partido del Trabajo...* Por lo tanto, resulta **INFUNDADO** su agravio, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Zimapán**, Hidalgo, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Zimapán, se encuentra en un **escenario 2³⁹** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	7	9	0	5	14

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

³⁹ Visible en la página 17 de la Resolución impugnada.

**TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados**

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACIÓN
PAN	0	0.00
PRI	0	0.00
PRD	0	0.00
PT	1,596	8.34
PVEM	3,991	20.86
MC	729	3.81
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	3163	16.54
SHHH	8701	45.49

Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **cuatro fuerzas políticas** identificados como: PT, PVEM, MC y FCH tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

VOTACION PARA ASIGNAR	9,479
COCIENTE ELECTORAL	1895.80

Hecho lo anterior, se determina la asignación de 3 regidurías por cociente electoral y, resulta procedente la aplicación del resto mayor, resultando en 2 regidurías más, lo anterior, de conformidad en el artículo 212 del Código

Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

PARTIDO/CANDIDATURA COMUN	VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	0	1896	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRI	0	1896	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PRD	0	1896	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	1,596	1896	0.8418	0	N/A	1596	1	H	1
PVEM	3,991	1896	2.1050	2	H	199	0	N/A	2
					M				
MC	729	1896	0.3845	0	N/A	729	0	N/A	0
MORENA	0	1896	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	1896	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	3,163	1896	1.6682	1	M	1267	1	H	2
SHHH	8701	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	9479			3			2		5

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio postulada por la Candidatura Común SHHH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por seis mujeres y tres hombres.

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	HERMILO TREJO RANGEL	H	ROSA MARIA DE LA SOLEDAD COVARRUBIAS SANCHEZ	M	PI
SD	FATMA DEL ROSARIO CHAY AGUILAR	M	IRMA LABRA MORENO	M	PI
R1	HECTOR CORONA OTERO	H	ESMERALDA ZUÑIGA TREJO	M	PI
R2	KEILA ENCARNACION ORTEGA	M	GISELLE YAYDY CORONA RUBIO	M	PJ
R3	ADOLFO MARTINEZ MARTINEZ	H	ALEJANDRA SALINAS PEREZ	M	PI
R4	VALERIA CAMPERO ROJO	M	CLAUDIA SOFIA GARCIA MONTEL	M	PI
R5	NO APROBADA	M	NO APROBADA	M	PI
	ANA MARIA SALINAS LOPEZ (PVEM)		DANIELA ZUÑIGA RAMOS (PVEM)		
R6	YAZMIN TREJO PEREZ	M	AMALIA PEREZ TIVO	M	PCD
R7	PAOLA CELIS BAUTISTA	M	NO APROBADA	N/A	PI

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, las Regidurías por Cociente Electoral, deben ser integradas comenzando con el/la candidato a presidente municipal y síndicos y en el presente municipio en el que si hay sindico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la

**TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados**

paridad de género. Así como utilizando el procedimiento de resto mayor.

- En consecuencia, a los institutos políticos (PVEM, PT y FCH), se otorgó el número de asignaciones que le corresponde a cada uno de los partidos como ha quedado precisado anteriormente, dando como resultado la siguiente conformación final:

PVEM					
PM	OSCAR VILLEDA PONCE	H	JULIAN GARCIA RESENDIZ	H	PI
SD	NALLELY MARTINEZ REYNOSO	M	ELIZABETH FRANCO CEDRO	M	PI
FCH					
PM	ROSA GUADUPE CHAVEZ ACOSTA	M	MODESTA LUNA GOMEZ	M	PI
SD	JORGE URIEL ALVARADO RAMIREZ	H	LILIA TORRES GUERRERO	M	PI
PT					
PM	JOSE LUIS OLGUIN FLORES	H	JAQUELINE SANTANA GONZALEZ	M	PI

De lo anterior se desprende que la integración del resultado del cociente electoral y del resto mayor, implica una asignación de 2 mujeres y 3 fórmulas encabezadas por hombres como regiduría de representación proporcional. Cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, se realizó la asignación de una regidora en la posición quinta, en virtud de que no fue aprobada la postulación de la candidatura común SHHH, por lo tanto y siguiendo el orden de la planilla del segundo lugar (PVEM), se determinó que la primer regidora fuera designada para ocupar el lugar correspondiente a la quinta regiduría.

Obteniendo una integración final de 8 mujeres y 6 hombres, como a continuación se aprecia:

ESCENARIO 2				
PLANILLA GANADORA (INCOMPLETA)		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
6	M	2	M	8
3	H	3	H	6

En razón de este contexto, queda de manifiesto que la autoridad responsable sí se apegó estrictamente al contenido de las Reglas Inclusivas aprobadas con acuerdo IEEH/CG/024/2024, aunado de que existe la alternancia indicada.

Por su parte, respecto de la síntesis de agravios RAP:

1. Vulneración al principio de certeza electoral, al integrar el ayuntamiento, por personas que no eligió la ciudadanía.
2. Violación al contenido del artículo 14 constitucional derivado de que no se garantizó el derecho de audiencia.
3. Sobrerrepresentación del Partido Verde Ecologista de México al momento de la asignación de la fórmula de quinta regiduría de la plantilla incompleta
4. Discriminación y falta de protección a los Derechos de representación política de los pueblos indígenas.

Al respecto y como ha quedado previamente establecido, la asignación realizada por el IEEH, resulta correcta, por tanto, devienen **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la representante del partido político Morena.

Lo anterior es así, porque no es posible considerar a una fórmula faltante de la planilla ganadora como parte del procedimiento de asignación por dicho principio; en consecuencia, de resultar ganadora una planilla incompleta, una vez realizada la asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías por el principio de representación proporcional, se procederá a la asignación de las fórmulas necesarias para completar las faltantes, tomando de la planilla que resultó **en segundo lugar** (en el caso el PVEM) por el principio de mayoría relativa, por lo tanto, la pretensión de la promovente es incorrecta de que exista una sobrerrepresentación del PVEM en cuanto a la asignación

Máxime, que como bien dice la actora en su escrito inicial, en sus alegaciones en el momento procesal oportuno controvertió el acuerdo IEEH/CG/236/2024, respecto del registro de candidaturas relativas a sustituciones derivadas de renunciadas y reservas, lo cual fue resuelto por este tribunal mediante Sentencia número TEEH-JDC-250-2024, concluyendo que su pretensión se tornaba inviable al ya haber sido actos transcurridos de modo irreparable.

- ⊗ **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por la C. **Verónica Zapotitla Torres**, registrado con clave **TEEH-JDC-306/2024**, del municipio de Acaxochitlán.

En el caso, la promovente manifiesta la falta de fundamentación y motivación en la Resolución impugnada y la vulneración en el marco de la realidad socio-estructural e histórica de su municipio, al negarle la candidatura sin considerar que es una Mujer, menor de 30 (con calidad de joven) y se encuentra acreditada como persona indígena, considerando que el Ayuntamiento al que pertenece, no ha contado con adecuada representación (mujer joven), no obstante, su agravio resulta **INFUNDADO**, en virtud de que sus argumentos no pueden considerarse como alguna vulneración, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, todas las instituciones políticas para la contienda por mayoría relativa se realizaron a través de planillas impares, además de contar con la paridad de género o en su caso con más mujeres en su integración, máxime que el municipio de Acaxochitlán de inicio se encuentra dentro del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Hidalgo, consecuentemente es un municipio que deberá ser integrado por personas indígenas.

Por otra parte, respecto a su alegación de que en el Ayuntamiento electo, no se encuentra representada la juventud, resulta también incorrecto ya que la planilla ganadora cuenta con la fórmula de persona joven, consecuentemente con una representación de juventud.

Por último y no menos importante, se precisa que la integración completa del Cabildo de Acaxochitlán plasmado en la Resolución impugnada, cuenta con la debida aplicación de la fórmula de asignación contemplada en los artículos 211 y 212 del Código electoral, además de observarse la completa paridad de género al resultar **7 mujeres y 7 hombres** integrantes, con la representación de **Persona Joven** (fórmula R2) y **Persona con Discapacidad** (fórmula R3), tal y como se esquematiza a continuación:

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	RICARDO PEREA GOMEZ	H	LUIS GOMEZ BALDERAS	H	PI
SD	IRASEMA MARTINEZ VARGAS	M	LAJRA VARGAS PEREZ	M	PI
R1	SAMANTHA NAVA ARROYO	M	DULCE ALMA URIBE MARTINEZ	M	PI
R2	EVELYN VALERA TEPETITLA GONZALEZ	M	YAZMIN MAYRALI ORTIZ CARO	M	PJ
R3	MANUEL RUBEN GARCIA ORTIZ	H	SAYRA VAZQUEZ ZARATE	M	PCD
R4	YAZMIN BERENICE ROSALES VARGAS	M	JOSABET SANTOS TORRES	M	N/A
R5	PABLO PORTILLO FERNANDEZ	H	VIRGILIO GOMEZ SANCHEZ	H	N/A
R6	TERESA GALINDO HERNANDEZ	M	ROSA GUADALUPE HERNANDEZ GONZALEZ	M	PI
R7	LUCAS HERNANDEZ HERNANDEZ	H	ISAAC HERNANDEZ PEREA	H	PI

FCH					
PM	RICARDO PEREA GOMEZ	H	ALFONSO GAYOSSO RAMIREZ	H	PI
SN	JAQUELINE OLIVER HERNANDEZ	M	PATRICIA CASTELAN HERNANDEZ	M	N/A
R1	PEDRO TECOMALMAN VARGAS	H	DULCE ROCIO TEJOCOTE VARGAS	M	N/A

PVEM					
PM	GEMA MOCTEZUMA ARROYO	M	TOMASA GONZALEZ PEREZ	M	PI

MC					
PM	JOSE TIMOTEO ISLAS SANTA CRUZ	H	SEVERIANO CORTEZ PEREZ	H	PI

⊗ **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por el C. **Roberto Muñoz Licon**, registrado con clave **TEEH-JDC-308/2024**, del municipio de **Huasca de Ocampo**.

En el caso, el actor manifiesta “...la responsable violó mis derechos suscritos en los convencionalismos internacionales de los cuales México es parte, dejándome en estado de indefensión, al tratarme de manera discriminatoria, desigual y sin ajustarse a los parámetros legales en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, negándome el acceso al dicho cargo, violentado mi derecho al sufragio pasivo...” no obstante su agravio resulta **INFUNDADO**, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de Huasca de Ocampo**, Hidalgo, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Huasca de Ocampo, se encuentra en un **escenario 1** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	5	7	0	4	11

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al 3% o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo 211, fracción I del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO/CANDIDATUR A COMÚN	VOTACIÓN TOTAL	% DE VOTACIÓN
PAN	0	0.00
PHI	0	0.00
PRD	0	0.00
PT	3,452	37.05
PVEM	192	2.06
MC	277	2.97
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	834	8.95
BHHH	4154	44.59

Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **2 fuerzas políticas** identificados como: **PT y FCH** tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho

resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

VOTACION PARA ASIGNAR	4,286
COCIENTE ELECTORAL	1071.50

Hecho lo anterior, se determina la asignación de 3 regidurías por cociente electoral y, entonces resulta procedente la aplicación del resto mayor, resultando en 1 regiduría más, lo anterior, de conformidad en el artículo 212 del Código Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

PARTIDO/CANDIDATURA COMÚN	VOTACION VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b=)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	0	1072	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PHI	0	1072	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PHD	0	1072	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	3,452	1072	3.2201	3	H	236	0	N/A	3
					M				
					H				
PVEM	192	1072	0.1791	0	N/A	192	0	N/A	0
MC	277	1072	0.2584	0	N/A	277	0	N/A	0
MORENA	0	1072	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	1072	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	834	1072	0.7780	0	N/A	834	1	M	1
SHHH	4154	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	4765			3			1		4

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio postulada por la Candidatura Común SHHH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por seis mujeres y cinco hombres.

PLANILLA ELECTA					
SHHH					
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente		GAP
PM	LUIS FELIPE LUCIO SALINAS	H	DARIO BALDERRAMA HERNANDEZ	H	PCD
SD	BRENDA YARELI OLIVERA MENDOZA	M	ZULEIMA VIOLETA MAGOS ZENTENO	M	N/A
R1	OMAR TREJO LOPEZ	H	IBOR FLORES SANCHEZ	H	N/A
R2	MERARY ABIGAIL SOTO SAMPERIO	M	ANA KAREN GONZALEZ MIRANDA	M	PJ
R3	LUIS MIMLA GUZMAN	H	TEODORO GONZALEZ LOPEZ	H	N/A
R4	OFELIA GUADALUPE MENDOZA SOLIS	M	JAYDE GUADALUPE FERNANDEZ SOTO	M	PI
R5	ARELI HERNANDEZ TAPIA	M	MARCELINA TELLEZ HERNANDEZ	M	N/A

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, las Regidurías por

Cociente Electoral, deben ser integradas comenzando con la o el candidato a presidente municipal, en seguida las y los síndicos y las regidurías necesarias respetando la paridad de género.

- En consecuencia, a los institutos políticos (PT y FCH), se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde a los partidos como ha quedado precisado, siendo:
 - En primer lugar se asignó al PT, una regiduría por el método de cociente electoral al Candidato a Presidente (Hombre).
 - En seguida, asignó al PT una regiduría por el método de cociente electoral Candidata a Síndico (Mujer).
 - Continuó asignado al PT una regiduría por el método de cociente electoral Candidata a Regidora 1 (Mujer).
 - Y por último, correspondía a la asignación a FCH una regiduría por el método de resto mayor y que correspondería al Candidato a Presidente Municipal (Hombre).
- Hecho lo anterior, el IEEH procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de 5 mujeres y 6 hombres.
- Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "*Medida compensatoria a favor de las mujeres*" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.
- Para ello, se deberá realizar un cambio de genero a favor de las mujeres en las regidurías, para establecer las medidas tendentes a conseguir la paridad, sin que esto signifique afectar de manera desproporcionada, para lo cual, con la medida aplicada se atienden criterios objetivos con los cuales se armoniza los principios de paridad flexible, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos.

- En ese sentido, la “Medida compensatoria a favor de las mujeres” fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente a la Candidatura Común FCH, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por el principio de resto mayor y ser quien obtuvo el menor número de votos.
- Razón por la cual se sustituyó a Roberto Muñoz Licona, candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente Mario Virgilio Muñoz Soto, por la candidata a Síndica Municipal y su suplente, personas postuladas por el propio partido. Situación que se ilustra a continuación:

PT					
PM	CARLOS VILLEGAS HERNANDEZ	H	MARCO ANTONIO LARA BOTHE	H	NA
SD	LISA GABRIELA CALDERON GUERRA	M	VERONICA SOSA ORTIZ	M	NA
R1	OSCAR FRANCISCO AFRIDYO HERNANDEZ	H	FELIPE SOTO ROSALES	H	NA

FCH					
PM	ROBERTO MUÑOZ LICONA	H	MARIO VIRGILIO MUÑOZ SOTO	H	NA
SD	Laura Chavez Garcia	M	MARIEL SOSA MUÑOZ	M	NA

Considerando lo anterior, se puede afirmar que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas.⁴⁰ Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Huasca de Ocampo, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en las Reglas Inclusivas, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

⁴⁰ Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Con lo cual finalmente el Ayuntamiento de Huasca de Ocampo quedó integrado con **6 mujeres y 5 hombres**:

PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
4	M	3	M	6
3	H	2	H	5

No pasa desapercibido para esta autoridad que la tabla insertada en la resolución impugnada cuenta con un error mecanográfico, considerando a 3 mujeres y 2 hombres por representación proporcional, resultando intrascendente para el resultado de la asignación, por lo que como se evidencia en la tabla anterior la integración es correcta quedando con un total de 6 mujeres y 5 hombres:

PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
4	M	3	M	6
3	H	2	H	5

⊗ **Juicio de la Ciudadanía**, presentado por el C. **José Flores Aldana**, registrado con clave **TEEH-JDC-309/2024**, del municipio de **San Salvador**.

En el caso, de su escrito inicial expresa: Violaciones a los principios de certeza y legalidad, respecto a lo dispuesto en los artículos 119 y 211 del Código Electoral, sin considerar su postulación indígena, no obstante parte de una premisa incorrecta y en consecuencia resulta **INFUNDADO** su agravio, ello porque desde la óptica de este Tribunal Electoral, la asignación de la Sindicatura de Primera Minoría y de las Regidurías de Representación Proporcional para la integración del **Ayuntamiento de San Salvador**, Hidalgo, fue apegada a la normatividad aplicable, con base en la argumentación que enseguida se vierte.

En primer lugar, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16, fracción III del Código Electoral, la integración del Cabildo del municipio de Huasca de Ocampo, se encuentra en un **escenario 2** y resulta ser la siguiente:

INTEGRANTES DEL CABILDO						
MR			TOTAL	RP		GRAL TOTAL
PTE/A	SDCO/A	REG		SPM	REG	
1	1	7	9	0	5	14

En ese sentido y con la finalidad de determinar qué partidos políticos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación de regidurías correspondiente al **3%** o más de la votación municipal válida, al que hace alusión el artículo **211, fracción I** del Código Electoral, en primer lugar, se debe identificar la votación municipal emitida a la cual se le deducen o restan los votos emitidos para las candidaturas no registradas y los votos nulos, lo que se esquematiza de la forma siguiente:

PARTIDO/CANDIDATURA COMUN	VOTACION TOTAL	% DE VOTACION
PAN	2,271	12.25
PRI	988	5.33
PRD	0	0.00
PT	4,193	22.61
PVEM	1,397	7.53
MC	431	2.32
MORENA	0	0.00
NUEVA ALIANZA	0	0.00
FCH	0	0.00
SHHH	8465	45.66

Dado que se ha obtenido la votación municipal válida, lo conducente es, identificar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación del **3%** o más de la votación municipal válida, ya que sólo entre estos partidos se procederá a realizar la asignación de las regidurías.

Por tanto, de acuerdo a la tabla anterior y con fundamento en lo establecido, en el citado artículo se declara que **4 fuerzas políticas** identificados como: **PAN, PRI, PT Y PVEM** tienen derecho a participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP, ello porque lograron alcanzar el porcentaje mínimo de asignación en términos del Código Electoral.

En seguida, se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes mencionadas en el párrafo que

TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados

antecede y excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría; dicho resultado se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, para obtener el cociente electoral, resultando lo siguiente:

VOTACION PARA ASIGNAR	8,849
COCIENTE ELECTORAL	1769.80

Hecho lo anterior, se determina la asignación de 3 regidurías por cociente electoral y, resulta procedente la aplicación del resto mayor, resultando en 2 regidurías más, lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Código Electoral, quedando para la asignación final como a continuación se describe:

PARTIDO/CANDIDATURA COMUN	VOTACION VALIDA EFECTIVA (a)	COCIENTE ELECTORAL (b)	APLICANDO COCIENTE ELECTORAL (a/b)	REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE ELECTORAL	GÉNERO ASIGNADO	RESTO MAYOR	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	GÉNERO ASIGNADO	TOTAL DE REGIDORES ASIGNADOS
PAN	2,271	1770	1.2831	1	H	501	0	N/A	1
PRI	988	1770	0.5582	0	N/A	988	1	M	1
PRD	0	1770	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
PT	4,193	1770	2.3689	2	H	653	0	N/A	2
					M				
PVEM	1,397	1770	0.7893	0	N/A	1397	1	H	1
MC	431	1770	0.2436	0	N/A	431	0	N/A	0
MORENA	0	1770	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
NUEVA ALIANZA	0	1770	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
FCH	0	1770	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
SHHH	8465	0	0.0000	0	N/A	0	0	N/A	0
	9280			3			2		5

Establecido lo anterior, lo conducente es aplicar el procedimiento para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento cuestionado, en los términos siguientes:

- En principio, se señala que la planilla Ganadora en el Municipio postulada por la Candidatura Común SHHH, cuya integración se encuentra firme, fue integrada por seis mujeres y cinco hombres.

PLANILLA ELECTA SHHH				
	Candidatura Propietaria		Candidatura Suplente	GAP
PM	ROBERTO MARTINEZ CRUZ	H	RUPERTO LOPEZ TREJO	PI
SD	ROSA MARIA ESCAMILLA CORTES	M	SURABI ELIZABETH TONGRI CRUZ	PI
R1	HELIOS LENIN LOPEZ AZPEITIA	H	FARID ALDANA HERNANDEZ	PJ
R2	CRISTINA MERA LOPEZ	M	MIRIAM CELINA PEREZ REYES	PI
R3	VLADIMIR PEREZ VILLAR	H	MANUEL LOPEZ QUINTANA	PI
R4	ENRIQUETA MONTEL FLORES	M	ANDREA ZITLALIC JIMENEZ DANIEL	PI
R5	DIEGO MARTINEZ VAZQUEZ	H	PEDRO CRUZ LOZANO	PCD
R6	GEORGINA ZARCO CONDE	M	GABRIELA LOPEZ GONZALEZ	N/A
R7	JOSEFINA HERNANDEZ LOPEZ	M	LORENA GRANDE GARCIA	N/A

- En seguida, y atendiendo al orden de integración dispuesto en el artículo 211 fracción II del Código Electoral, las Regidurías por Cociente Electoral, deben ser integradas comenzando con el/la candidato a presidente municipal y síndicos y en el presente municipio en el que si hay sindico de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, respetando la paridad de género.
- En consecuencia, a los institutos políticos (PAN, PRI y PT), se les otorgó el número de asignaciones que le corresponde a los partidos como ha quedado precisado, siendo:
 - En primer lugar, se asignó al PT, una regiduría por el método de cociente electoral al Candidato a Presidente (Hombre) y a Síndico (Mujer).
 - En seguida, asignó al PAN una regiduría por el método de cociente electoral Candidata a Presidente (Hombre).
 - Continuó asignado al PT una regiduría por el método de cociente electoral Candidata Presidente (Hombre).
 - Y por último correspondía a la asignación al PRI de una regiduría por el método de resto mayor y que correspondería al Candidato a Presidente Municipal (Hombre).
- Hecho lo anterior, el IEEH procedió a analizar la conformación total del Ayuntamiento, incluyendo tanto los cargos de Mayoría Relativa como los de Representación proporcional a efecto de verificar que se cumpliera con el principio constitucional de paridad de género, dando un total de 6 mujeres y 8 hombres.
- Una vez verificado que el género Masculino se encontraba sobrerrepresentado en la integración global del Ayuntamiento (Incluyendo los cargos de Mayoría Relativa y Representación Proporcional), el Consejo General procedió a aplicar lo que denominó "*Medida compensatoria a favor de las mujeres*" para dotar de eficacia al principio anteriormente referido.

**TEEH-JDC-299/2024
y Acumulados**

- Para ello, se deberá realizar un cambio de genero a favor de las mujeres en las regidurías, para establecer las medidas tendentes a conseguir la paridad, sin que esto signifique afectar de manera desproporcionada, para lo cual, con la medida aplicada se atienden criterios objetivos con los cuales se armoniza los principios de paridad flexible, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autoorganización de los partidos.
- En ese sentido, la “Medida compensatoria a favor de las mujeres” fue aplicada en la regiduría por el método de resto mayor correspondiente al PRI, por ser uno de los partidos a los que se le asignó regidurías por el principio de resto mayor y ser quien obtuvo el menor número de votos.
- Razón por la cual se sustituyó a José Flores Aldana, candidato a Presidente Municipal, junto con su suplente Susan Janely García Moctezuma, por la candidata a Síndica Municipal y su suplente, personas postuladas por el propio partido. Situación que se ilustra a continuación:

PT					
PM	DIEGO PEREZ BRUNO	H	ADRIAN FRANCISCO BRUNO	H	PI
SD	BRISEIDA MERA ANGELES	M	ANA YETZI AZPEITA HERNANDEZ	M	PI

PAN					
PM		H	JOSE ANTONIO MARTINEZ ANGELES	H	PI

PVEM					
PM		H	GREGORIO ALVAREZ HERNANDEZ	H	PI

PRI					
PM	JOSE FLORES ALDANA	H	SUSAN JANELY GARCIA MOCTEZUMA	M	PI
SD	YENSSI GUTIERREZ LOPEZ	M	KATIA MEJIA CORTES	M	PI

De lo anterior se desprende que la integración del resultado del cociente electoral y del resto mayor, implica una asignación de, 1 mujer y 3 hombres como regiduría de representación proporcional. Obteniendo una integración final de **7 mujeres y 7 hombres**, como a continuación se aprecia:

PLANILLA GANADORA		ASIGNACIÓN		GRAL TOTAL
MR		RP		
GÉNERO				
5	M	2	M	7
4	H	3	H	7

Considerando lo anterior, se puede afirmar que una de las medidas especiales para impulsar la paridad de género en la representación política es el establecimiento de la regla de la alternancia de géneros en las listas de candidaturas.⁴¹

Por todo lo anterior, del análisis realizado con anterioridad al ejercicio de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de San Salvador, este Tribunal determina que el mismo se realizó atendiendo a lo estipulado por las disposiciones vigentes en el Código Electoral, así como a lo dispuesto en las Reglas Inclusivas, así como con estricto apego al principio constitucional de paridad de género entendido este como un mandato de optimización flexible, esto es que se trata de un mandato permisivo que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento.

No se omite precisar que, respecto a su alegato de no haber considerado su postulación indígena y la discriminación, la conformación del Ayuntamiento refleja en su estructura su representación política, lo cual ha quedado evidenciado en las imágenes anteriores.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Se ordena al Instituto para que, dentro de un plazo de **3 días**, contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que, dejando intocadas las partes que no fueron controvertidas, revoque la inelegibilidad de Cándido Zapotitla Quiroz, José Francisco Hernández Hernández e Ingrid Gloria Coronel y se les otorgue la constancia de asignación por el Principio de Representación Proporcional.

⁴¹ Al respecto, véase en lo conducente la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía y recurso de apelación al juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-299/2024, por ser este el más antiguo, de conformidad con los razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios de la ciudadanía 302, 303 y 310, asimismo, se **sobreseen** los juicios 305 y 312, en atención al considerando **TERCERO**.

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo atienda los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se **revoca** el acuerdo controvertido de conformidad con los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁴², quien autoriza y da fe.

⁴² Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO
MARTÍNEZ LECHUGA**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY⁴³**



**LILIBET
GARCÍA MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁴³ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

